

LEY N.º 2374

Padrón electoral de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Procédase a levantar el padrón electoral de la Provincia de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución.

ART. 2.º — A los efectos del empadronamiento y organización de las mesas receptoras de votos, se observará la ley de 28 de octubre de 1876, debiendo aplicarse en moneda nacional las multas que establece por infracciones de la misma, elevadas al triple de su valor.

ART. 3.º — En la capital, el sorteo se practicará en la forma determinada por el Poder Ejecutivo en su decreto de 25 de agosto corriente (1).

ART. 4.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para modificar los términos que la citada ley establece y para designar los funcionarios judiciales que deban reemplazar a los municipales, en los casos de acefalía municipal, o de Municipalidades en minoría.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa.

VICENTE VILLAMAYOR.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Ricardo M. García.

(1)

La Plata, agosto 25 de 1890.

Debiendo formarse en el mes de septiembre próximo, con arreglo al artículo 53 de la Constitución, el registro electoral por cuatro años, que ella establece; con lo que se consulta en este caso el más amplio ejercicio del derecho de sufragio;

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Procédase a la formación del nuevo registro electoral en toda la Provincia, con arreglo a lo prescripto en la sección 2ª, capítulo I de la Constitución.

ART. 2.º — De acuerdo con lo dispuesto por ésta en el artículo citado y sin perjuicio de lo que oportunamente disponga la ley reglamentaria, cométese a la Comisión Municipal, integrada al efecto por los jueces de paz, el nombramiento por sorteo de las comisiones empadronadoras para el distrito de la Capital de la Provincia.

ART. 3.º — El empadronamiento y todos los actos que le son relativos, se verificarán en los plazos establecidos en la ley electoral a contarse desde el día 10 de septiembre próximo.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

EPIFANIO PORTELA.

La Plata, septiembre 19 de 1890.

Habiendo transcurrido el término que fija el artículo 104 de la Constitución para la promulgación de las leyes, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

FEDERICO PINEDO.

Véase ley n.º 1.067.